

INFORME SECRETARIAL.- 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2019 (fl. 29 CU).

LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ , se notificó por aviso, previa citación que prescribe el artículo 291 del C.G.P. , habiendo dejado transcurrir el término previsto en el artículo 442 ibidem , sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 6). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ , como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Fíjese las agencias en derecho. Por Secretaría se liquidará las costas.

N O T I F Í Q U E S E

NM


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0470-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ
Auto de interlocutorio No. 178

Se notifica por Estados el 28 de agosto de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5982b067052d43e6e17041f3de154ee0bd51df27bde9b2f43cfead0a2f93a21a

Documento generado en 27/08/2020 03:44:38 p.m.